



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18735
14 de diciembre del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, en el marco del Proceso de Selección No. 906 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 075 de 2023³, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 906 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No.0109 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 14784 del 30 de septiembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 83404, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA - LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 906 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
83404	Denominación: Profesional Universitario Código 219 Grado 3	Una (1)	2		

Justificación

Descripción solicitud de exclusión: “Requisito especial de participación validado: Haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (02) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional.

Presentó certificado de vecindad del corregidor de las Flores, Municipio de Dibulla, quien no se encuentra delegado por el alcalde para suscribir este documento.

A su vez, anexo certificación laboral expedida por el Supermercado Mercafacil LK, el cual se encuentra en un corregimiento de un Municipio PDET, donde manifiestan que el señor Torres tuvo una vinculación laboral en esa empresa por más de dos años; le enviamos una comunicación a la Representante Legal, donde le solicitábamos copia de contrato, copia de los comprobantes de pagos y copia de los pagos de seguridad social, a la fecha no recibimos respuesta escrita de la empresa, pero nos comunicamos vía telefónica con la señora PATRICIA ARRIETA, quien manifestó estar a cargo del supermercado y haberse comunicado con su jefe quien le comunico no haber tenido un empleado llamado Michael y no conocer al señor Torres Calanche, por tal motivo solicitamos la exclusión, todo esto en razón que no cumple con ningún requisito especial.”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DIBULLA (LA GUAJIRA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 37** del 27 de enero de 2023, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de entre otros, el elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 83404**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el treinta (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el _____, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través del SIMO, el día 03 de febrero de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Marcación Intencional).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Marcación Intencional)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 906 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, se identifica que alude la configuración de la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

1. Se realizará la verificación del cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018 o si acredita otro requisito especial de participación.
2. Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante, de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 944 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No.0109 del 27 de febrero de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE

:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 13 de febrero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Mediante la presente ENTIENDO y ACEPTO la solicitud de exclusión debido a que el certificado de vecindad se encuentra firmado por el corregidor de las Flores y no por el Señor Alcalde, criterio el cual desconocía.

Quiero expresar además que la certificación del Supermercado Mercafacil LK fue debidamente expedida por su Representante Legal a quien en el periodo señalado presté asesorías ocasionales mediante la figura de contratación verbal, siendo esta la razón por la cual no existe un contrato escrito ni mucho menos inclusiones en nómina.”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “Presentó certificado de vecindad del corregidor de las Flores, Municipio de Dibulla, quien no se encuentra delegado por el alcalde para suscribir este documento.

A su vez, anexo certificación laboral expedida por el Supermercado Mercafacil LK, el cual se encuentra en un corregimiento de un Municipio PDET, donde manifiestan que el señor Torres tuvo una vinculación laboral en esa empresa por mas de dos años; le enviamos una comunicación a la Representante Legal, donde le solicitábamos copia de contrato, copia de los comprobantes de pagos y copia de los pagos de seguridad social, a la fecha no recibimos respuesta escrita de la empresa, pero nos comunicamos vía telefónica con la señora PATRICIA ARRIETA, quien manifestó estar a cargo del supermercado y haberse comunicado con su jefe quien le comunico no haber tenido un empleado llamado Michael y no conocer al señor Torres Calanche, por tal motivo solicitamos la exclusión, todo esto en razón que no cumple con ningún requisito especial”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 906 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET (municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, **debe acreditar una de las siguientes condiciones:**

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 906 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No.0109 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9º, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir **con alguno** de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
-Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	

Análisis de los documentos

- Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
- Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
- Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
- Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
- 3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, según la categoría del Municipio Priorizado.
- 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
- 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
- 6. Registrarse en el SIMO
- 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)" (Marcación intencional).

Con respecto al numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria, es importante precisar que en la Guía “CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018”, publicada el 31 de marzo de 2022 en la página web de la CNSC, se señaló:

“Haber vivido durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.

Se acredita a través de certificado de vecindad (o residencia) otorgado por autoridad competente (Alcalde o su delegado).

Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 2019, , son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92° de la Ley 136 de 1994.

Haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente.

Este requisito se debe acreditar mediante certificación laboral, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la persona o razón social de la entidad que la expide.
- Municipio en el cual desempeñaba el empleo.
- Firma de quien certifica.
- Fecha de expedición.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) que permita evidenciar que laboró por lo menos durante dos años continuos o discontinuos. Si el tiempo es menor al indicado, se debe anexar uno o varios certificados laborales, los cuales deben señalar el tiempo laborado en cada empresa o entidad, de tal manera que al sumarlos permita acreditar que el aspirante en total laboró al menos dos años en uno o varios de los 170 municipios priorizados PDET.

Es de aclarar, que las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo laborado se contabilizará por una sola vez.

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	

Análisis de los documentos

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para la acreditación de uno de los requisitos especiales de participación." (Marcación Intencional).

De conformidad con las normas que regulan el Proceso de Selección señaladas previamente, se resalta que, para efectos de la verificación de dichas condiciones, la CNSC procedió a revisar la documentación aportada por el concursante en SIMO, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos especiales de participación, análisis que arrojó los siguientes resultados:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Con base en el soporte "Documento de Identificación" adjuntado por el concursante en el folio Nro. 1 en el ítem de Otros Documentos, se logra evidenciar que nació en el municipio de **BARANOA – ATLÁNTICO, el cual no hace parte de los de los 170 municipios priorizados**, por tal motivo, no cumple con el requisito especial de participación establecido en el numeral 1 de la citada norma.

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Revisada la documentación aportada por el concursante, se encontró que aportó un certificado de residencia expedido el corregidor 227-01 Las Flores de la Corregiduría de Las Flores del Municipio de Dibulla en el que indica que el señor Michael Antonio Torres Calanche residió en el municipio de Dibulla por más de dos años.

Sin embargo, de acuerdo a la Guía "CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018" y a su vez el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018, se indica que el certificado certificado de vecindad o residencia debía ser expedido por el Alcalde del municipio o quien haga sus veces, que dé cuenta de su residencia de al menos 2 años en cualquiera de los 170 municipios priorizados. Por lo tanto, el certificado aportado por el señor Michael Antonio Torres Calanche no es válido para acreditar la vecindad durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Por su parte, frente a los soportes aportados en el ítem de educación se tiene el siguiente análisis:

NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
1.	Contaduría pública	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
2.	Diplomado en pedagogía	Medellín.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Medellín, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
3.	Diplomado en competencias digitales para educadores	Bogotá.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2)

OPEC	Posición en lista	Nombre	
83404	2		
Análisis de los documentos			
NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
			años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Bogotá, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
4.	Normas internacionales de información financiera para PYMES	Medellín.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Medellín, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
5.	Curso de servicio y atención al cliente	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
6.	Gerencia empresarial	La resolución indica que realizó los estudios en Venezuela	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que la resolución señala que realizó sus estudios en Venezuela y no se anexa diploma alguno.
7.	Formación en NIIF para PYME	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
8.	Curso para el análisis e interpretación de resultados ICFES SABER	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
9.	Curso de mentalidad empresarial e ideas de negocios	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda

OPEC	Posición en lista	Nombre	
83404	2		
Análisis de los documentos			
NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
			vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
10.	Curso de formación en comunicación afectiva en el aula	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
11.	Curso de acción formativa	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
12.	Diplomado en docencia universitaria	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
13.	Formación en evaluación institucional y mejoramiento continuo	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
14.	Formación en evaluación institucional y mejoramiento continuo	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
15.	Economía	Barranquilla.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Barranquilla, la cual no hace parte de los municipios priorizados.

OPEC	Posición en lista	Nombre	
83404	2		
Análisis de los documentos			
NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
16.	Cursos libres en inglés	Barranquilla.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Barranquilla, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
17.	Diplomado en modelo estándar de control interno – MECI	Baranoa.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Baranoa, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
18.	Seminario en control interno	Barranquilla.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Barranquilla, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
19.	Seminario en banca central	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
20.	Análisis y programación de computadoras	No es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que no es posible establecer la ciudad y/o municipio en la cual se expide el certificado.
21.	Bachiller técnico industrial	Baranoa.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a ser estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, toda vez que fue expedido en la ciudad de Baranoa, la cual no hace parte de los municipios priorizados.

Con lo anterior, se observa que el concursante no aporta documentación que acredite dos (2) años continuos o discontinuos siendo estudiante en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto.

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	

Análisis de los documentos

Ahora bien, frente a los documentos aportados en el ítem de experiencia que permitan acreditar haber laborado durante dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017, se realizó el siguiente análisis:

NRO. FOLIO	NOMBRE	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	ANÁLISIS
1.	Certificado laboral expedido por Gimnasio Cerromar en el cargo de docente.	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que indica que las gestiones fueron realizadas en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
2.	Certificado laboral expedido por Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E. en el cargo de auxiliar contable. .	Riohacha.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que indica que las gestiones fueron realizadas en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
3.	Certificado laboral expedido por Compañía Promotora de Transportes Bagu S.A.S. en el cargo de Asesor.	Municipio de Nueva Granada.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, indica que las gestiones fueron realizadas en la ciudad de Nueva Granada, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
4.	Certificado laboral expedido por Supermercado Mercafacil LK en el cargo de Asesor.	Mingueo.	El documento puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que en la certificación se identifica claramente el nombre de la persona o razón social de la entidad que la expide, el municipio en el cual desempeñaba el empleo que para este caso es Mingueo, corregimiento del municipio de

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	
Análisis de los documentos		
		Dibulla, el cual, hace parte de los 170 municipios priorizados por el Decreto Ley 893 de 2017, tiene la firma de quien certifica, la fecha de expedición está indicada y se señala que la fecha de ingreso fue el 02 de julio de 2018 y la fecha de retiro fue 28 de septiembre de 2020, tiempo superior a dos (2) años continuos laborando en un municipio priorizado.
5.	Certificado laboral expedido por Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E. en el cargo de Auxiliar Contable.	Riohacha. El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
6.	Certificado laboral expedido por el Colegio Sara Deluque Panaflet en el cargo de Docente.	Riohacha. El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
7.	Certificado laboral expedido por el Colegio Sara Deluque Panaflet en el cargo de Docente.	Riohacha. El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
8.	Certificado laboral expedido por el Colegio Sara Deluque Panaflet en el cargo de Docente.	Riohacha. El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Riohacha, la cual no hace parte de los municipios priorizados.
9.	Certificado laboral expedido por el Colegio Tecnológico de Baranoa en el cargo de Docente.	Baranoa. El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83404, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	
Análisis de los documentos		
		170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, toda vez que fue expedido en la ciudad de Baranoa, la cual no hace parte de los municipios priorizados.

Con base en lo anterior, se evidencia que el elegible acreditó haber laborado por al menos dos (2) años continuos o en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, esto a través del certificado laboral expedido por Supermercado Mercafacil LK en el cargo de Asesor.

Respecto al pronunciamiento del señor [redacted] en su escrito de defensa y contradicción presentado el 13 de febrero de 2023, se precisa que si bien afirma que el contrato con el Supermercado Mercafacil LK fue verbal y que no fue incluido en la nómina, el certificado cargado por el aspirante es válido en tanto el representante legal de la empresa certifica que trabajó durante más de dos años, es decir, desde el 02 de julio de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2020 y que las actividades realizadas fueron ejecutadas en Mingueo corregimiento del municipio de Dibulla, Guajira, como se evidencia a continuación:



Adicionando a lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado a los elementos esenciales del contrato a saber: “la actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleado que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y el salario.”, es decir, los contratos de trabajo verbal tienen presunción de legalidad cuando se prueba la prestación personal del servicio, como se evidencia con la certificación laboral expedida por el Supermercado Mercafácil LK con fecha del 18 de julio de 2021.

En conclusión, validado el certificado laboral indicado por la Comisión de Personal en la solicitud de exclusión, se tiene que el documento puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, relativo a haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente, que para este caso es el representante legal de la empresa quien firmó y se identifica claramente su nombre. Además, se reitera que el municipio en el cual desempeñó el empleo que para este caso es Mingueo, corregimiento del municipio de Dibulla, el cual, hace parte de los 170 municipios priorizados por el Decreto Ley 893 de 2017, tiene la firma de quien certifica, la fecha de expedición está indicada y se señala que la fecha de ingreso fue el 02 de julio de 2018 y la fecha de retiro fue 28 de septiembre de 2020, tiempo superior a dos (2) años continuos laborando en un municipio priorizado.

OPEC	Posición en lista	Nombre
83404	2	

Análisis de los documentos

En consecuencia, se desvirtúa lo afirmado por la Comisión de Personal en la solicitud de exclusión teniendo en cuenta que la llamada telefónica no es elemento suficiente para arribar a la conclusión de ausencia de veracidad; dado que, no se comprobó más allá de la información verbal que recibió la Comisión de Personal, sin mediar validación o comprobación adicional con la cual se evidenciara la no validez del documento., Lo anterior, en el marco del principio de buena fe. Al respecto, el artículo 83 de la Constitución Política señala que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. En este sentido, no se observan elementos suficientes que lleven a este Despacho concluir la no idoneidad del certificado de experiencia.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor _____ con el requisito especial de participación “Haber (...) trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado (...) laboral otorgado por autoridad competente”, **NO se ACCEDERÁ** a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, y, en consecuencia, **NO** será **EXCLUIDO** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 14784 del 30 de septiembre de 2022, ni del proceso de selección No. 906 de 2018.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor _____, identificado con _____, **CUMPLE** con alguno de los requisitos especiales de participación dispuestos en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidirá **NO EXCLUIR** al elegible de la Lista conformada a través de la Resolución No. 14784 del 30 de septiembre de 2022, ni del proceso de selección No. 906 de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14784 del 30 de septiembre de 2022, ni del proceso de selección No. 906 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica contactenos@dibulla-laguajira.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁶ Ibidem

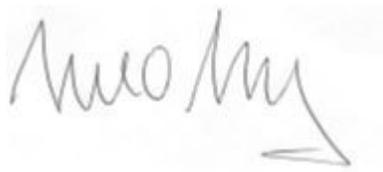
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA**, al correo electrónico: contactenos@dibulla-laguajira.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de diciembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil